REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-02593
Solicitud núm.: 2024-R0580526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1035

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401063 de fecha 23 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-22-02593
Solicitud núm.: 2024-R0580526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. [redacted]58, Distrito Catastral núm. 143, municipio San [redacted], provincia Santiago, a requerimiento de [redacted], con la oposición de [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201600371 de fecha 4 de mayo de 2016, que ordenó el registro de la referida parcela a favor de [redacted].

Exp. núm.: 0495-22-02593
Solicitud núm.: 2024-R0580526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte la sentencia núm. 201700210 de fecha 26 de diciembre de 2017 que revocó la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y acogió la reclamación hecha por la parte recurrente y oponente al saneamiento, ordenando a favor de ésta el registro de la mencionada parcela.

5. Contra esta decisión [redacted] interpuso un recurso de revisión por causa de fraude, dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte la sentencia núm. 202401063 de fecha 23 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el RECURSO DE REVISIÓN POR CAUSA DE FRAUDE, interpuesto mediante instancia depositada en la secretaria del Tribunal Superior de Tierras de fecha 01 del mes de agosto del año 2022 por el señor OSBALDO REYNALDO CASTILLO RODRÍGUEZ quien tienen como abogada constituida y apoderada especial a la licenciada [redacted], ejercido en contra de la Sentencia número 201700210 de fecha 26 de diciembre de 2017, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, en ocasión al proceso de Saneamiento de la Designación Catastral Posicional No. [redacted]58, del municipio San [redacted], provincia Santiago. **SEGUNDO**: ORDENA al Registrador de Títulos de Montecristi, CANCELAR la nota preventiva inscrita con motivo de este Recurso de Revisión por Causa de Fraude sobre la Designación Catastral Posicional No. [redacted]58, del municipio San [redacted], provincia Santiago. **TERCERO:** CONDENA al señor OSBALDO

Exp. núm.: 0495-22-02593
Solicitud núm.: 2024-R0580526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

REYNALDO CASTILLO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del licenciado [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando. **CUARTO:** SE ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia y, una vez la presente haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sea comunicada al Registro de Títulos del Departamento de Montecristi y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte para fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta imparcialidad de los jueces. **Segundo medio**: Errónea interpretación de las pruebas. **Tercer medio:** Violación de la ley. **Cuarto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva. Violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0495-22-02593
Solicitud núm.: 2024-R0580526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación en cuanto al interés casacional

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0495-22-02593
Solicitud núm.: 2024-R0580526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

12. Conviene destacar además que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

13. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

14. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primero, segundo, aspectos del tercero y cuarto medios de

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

casación falta de imparcialidad de los jueces, errónea interpretación de las pruebas, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional objetivo al argumentar en su tercer medio de casación violación de la ley.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Para apuntalar su primer y aspectos del cuarto medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de imparcialidad debido a que los jueces [redacted], Alma Sonia Domínguez e [redacted], que conformaron la terna del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que dictó la sentencia núm. 201700210 de fecha 26 de diciembre de 2017 que acogió el saneamiento a favor de [redacted], son los mismos jueces que emitieron la sentencia que rechazó el recurso de revisión por causa de fraude objeto del presente

recurso de casación, lo que evidencia un favoritismo a favor de dicha señora al ser beneficiada con dos decisiones dadas por los mismos jueces y en relación con el mismo caso; que esa repetición de los mismos jueces compromete gravemente su capacidad de juzgar con objetividad ya que el conocimiento previo de los hechos y de las partes involucradas crea una predisposición evidente, lo cual atenta contra la imparcialidad que exige la ley; que esta reiteración de emitir un fallo a favor de una de las partes no solo demuestra una falta de imparcialidad, sino que además corrobora la percepción de que el tribunal *a quo* no actuó con neutralidad; que es evidente que cuando los jueces que conocieron el proceso de saneamiento son los mismos que luego conocen el recurso de revisión contra este, crea una percepción de parcialidad que socava la confianza en la administración de justicia.

16. Ha sido aportada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación copia de la sentencia núm. 201700210 de fecha 26 de diciembre de 2017 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que acogió el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y que ordenó a favor de esta el registro de los derechos de propiedad de la parcela núm. [redacted]58, Distrito Catastral núm. 143, municipio San [redacted], provincia Santiago. En efecto, tal y como sostiene la parte

recurrente de su análisis se constata que los jueces [redacted], Alma Sonia Domínguez e [redacted] que conformaron la terna que decidió dicho recurso de apelación son los mismos que conformaron y decidieron el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto contra la referida sentencia de saneamiento; no obstante, es de importancia destacar respecto de la facultad de los jueces de abstenerse o no de conocer un proceso, que el artículo 34 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario dispone que: *Las causas que de acuerdo al derecho común pueden dar motivo a la inhibición o a la recusación de un juez, se aplican igualmente a los jueces de la jurisdicción Inmobiliaria;* en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la inhibición es facultativa del juez. El juez se inhibirá si entiende que hay causas que por cuestiones morales o de ética no le permiten continuar con el conocimiento del caso*[5]*;* de igual forma, esta alta corte ha establecido que *si una parte en litis considera que la participación de un juez puede atentar contra sus intereses, no debe limitarse a alegarlo inútilmente, sino a demostrarlo persiguiendo ante el tribunal correspondiente su recusación con el propósito de que se abstenga de instruir y conocer el asunto sometido a su consideración*[6].

17. En la especie, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada así como de los documentos que conforman el expediente formado con motivo del

[5] SCJ, Pleno, sent. núm. 5, 7 de noviembre 2007, BJ. 1164
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 12 de septiembre 2012, BJ. 1222.

Exp. núm.: 0495-22-02593
Solicitud núm.: 2024-R0580526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

presente recurso de casación no se verifica que la parte recurrente haya agotado en su momento el debido proceso de recusación cuando tuvo la oportunidad de hacerlo a pesar de que se constata que los referidos jueces [redacted], Alma Sonia Domínguez e [redacted], conforme se establece en la sentencia impugnada, fueron quienes instruyeron dicho recurso de revisión por causa de fraude al ser designados mediante sorteo aleatorio emitido por el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para lo cual celebraron las audiencias de fechas 6 de febrero de 2023, 12 de junio de 2023, 30 de octubre de 2023 y 8 de abril de 2024, sin que se haya podido verificar una variación en dicha terna; de modo que, en vista que la inhibición es una prerrogativa facultativa de los jueces que no es imperativa y dado que era a la parte recurrente a la que le correspondía agotar dicho proceso conforme con las disposiciones del articulo 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo cual no hizo, por lo que procede desestimar este medio y aspectos reunidos.

18. En el desarrollo del segundo, aspectos del tercero y demás aspectos del cuarto medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de la prueba al desestimar injustificadamente el testimonio de Máximo de Jesús Jáquez el cual fue presentado por la parte

recurrente para demostrar el fraude en que la parte recurrida basó su reclamación sobre la propiedad del inmueble; que dicho testimonio era crucial para probar que la parte recurrida no era la legítima propietaria de los terrenos en cuestión, sin embargo, esto fue ignorado por la alzada bajo el pretexto de que su valoración implicaría retrotraerse a un asunto ya conocido, lo cual constituye un razonamiento erróneo especialmente al tratarse de un recurso de revisión por causa de fraude; que al tribunal *a quo* eludir ponderar el referido testimonio que era prueba fundamental para demostrar la existencia del fraude en la adquisición de los terrenos, conllevó a que aplicara incorrectamente la justicia; que al no considerar dicho testimonio de manera objetiva también incumplió su deber de valorar todas las pruebas aportadas al proceso lo que causa el vicio de falta de fundamentación en la sentencia.

19. La valoración del medio y aspectos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en el tribunal *a quo*, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago estuvo apoderada de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. [redacted]58, Distrito Catastral núm. 143, municipio San [redacted], provincia Santiago y a requerimiento de

Exp. núm.: 0495-22-02593
Solicitud núm.: 2024-R0580526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] con la oposición de [redacted], dictando dicho tribunal la sentencia 201600371 de fecha 4 de mayo de 2016 que ordenó el registro de la referida a favor de [redacted]; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte la sentencia núm. 201700210 de fecha 26 de diciembre de 2017 que revocó la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y acogió la reclamación hecha por la parte recurrente y oponente al saneamiento, ordenando a favor de esta el registro de la mencionada parcela; c) contra esta última decisión [redacted] interpuso un recurso de revisión por causa de fraude argumentando en esencia, que adquirió mediante contrato de venta de fecha 18 de julio de 1984 la cantidad de 22 tareas de tierras que abarca la extensión superficial de 523.01mts2 que posee la parcela núm. [redacted]58 aprobada mediante saneamiento; que dicho saneamiento fue aprobado de manera irregular ya que la parte requirente [redacted] ostentaba una posesión precaria; mientras que de su lado la parte recurrida argumentó en síntesis, que las pretensiones de la parte recurrente debían ser rechazadas por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

Exp. núm.: 0495-22-02593
Solicitud núm.: 2024-R0580526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. En ese orden de ideas, es preciso establecer que, para acoger en el fondo el recurso de revisión por causa de fraude, se exige que el o los demandante (s) presente (n) todas las pruebas, documentales o testimoniales, que consideren pertinentes y concretas, a los fines de demostrar que el adjudicatario obtuvo la adjudicación del inmueble de manera fraudulenta; es decir, por actuación, maniobra, mentira o reticencia realizadas con el propósito de perjudicar al demandante en su derecho o interés y que como consecuencia ha dado lugar a la obtención de la decisión objeto del presente recurso a su favor. 9. La parte recurrente ha presentado como elementos probatorios que, para este Tribunal de alzada, resultan insostenibles a los fines de determinar el elemento esencial de este recurso, que es la existencia de un fraude bajo las condiciones señaladas en el párrafo anterior, a los fines de deducir que el proceso de Saneamiento impugnado fue llevado a cabo incurriendo en maniobras fraudulentas, engaño o ardid; presentando en este sentido informativos testimoniales, como lo es el caso de las declaraciones prestadas en el plenario por el señor [redacted], que, en caso de ser valorados, implicaría que este Tribunal se retrotraiga a un asunto ya juzgado, como es la reclamación efectuada por la señora [redacted] y la correspondiente oposición — reclamación efectuada por la señora [redacted], decidido mediante la sentencia impugnada. De ahí que, en la especie no ha quedado evidenciado la inexistencia de los principios de Legalidad, Publicidad y Especialidad propios del Sistema Torrens, por lo que no queda configurado el uso de artimañas dolosas y/o engañosas por parte de la señora [redacted] al momento de presentar su reclamación en Saneamiento sobre la parcela que se trata. 10. Aunado a lo previamente expuesto, si bien es cierto consta entre los elementos probatorios depositados el acto de venta de fecha 18 de julio del

Exp. núm.: 0495-22-02593
Solicitud núm.: 2024-R0580526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

año 1984, con firmas legalizadas por el licenciado J. Gabriel Rodríguez, notario público del municipio de Santiago, por medio del cual el recurrente, [redacted], se hace adquiriente de 22 tareas de tierra, este documento contrasta directamente con las declaraciones manifestadas en la declaración jurada aportada y suscrita por esta misma parte procesal, en la cual refiere que: "(...) firmó ese acto de venta donde aparece como comprador, dada la circunstancia que en ese momento su madre, señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte No. NY1519392, y de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], con domicilio y residencia en el 12 Newton Place Roosevelt, NY 11575, Estados Unidos de América, no estaba presente y el compareciente no tenía el poder por escrito para representarla es por lo que tuvo que firmar como comprador, pero reconoce y declara que esa porción de terreno antes mencionada es propiedad de su madre ya mencionada más arriba de este acto, ya que ella es la dueña del dinero que se pagó en esa venta. 11. … bajo este entendido, vista la situación planteada, esta Corte procede a rechazar en todas sus partes el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por el señor [redacted], por improcedente, mal fundado y carente de pruebas" (sic).

21. En cuanto al medio y aspectos valorados, específicamente lo relativo a la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, es preciso destacar que es jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la revisión por causa de fraude es un recurso excepcional, en el cual las pruebas y los testimonios que se aporten en esta instancia deben limitarse a demostrar el fraude alegado, es decir, a ofrecer datos que demuestren que la persona que pidió el registro en su favor del derecho de propiedad en el saneamiento incurrió en alguna*

actuación, en interés de beneficiarse, que configure y caracterice el fraude[7]; de ahí que cuando un tribunal resulta apoderado de un recurso de revisión por causa de fraude más que examinar la sentencia producto del proceso de saneamiento, lo que debe es verificar, sobre la base de las pruebas aportadas, si los elementos presentados contienen indicios suficientes que demuestren la realización del fraude ya que en esta instancia no se discute lo relativo al derecho de propiedad sobre el terreno o las mejoras, sino si concurren elementos suficientes que evidencien una maniobra fraudulenta que permita al solicitante beneficiarse del registro del inmueble, a fin de acoger el recurso, anular la decisión y ordenar un nuevo saneamiento.

22. En consonancia con lo anterior, también cabe destacar que es jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*[8].

23. En el caso, se verifica que para el tribunal *a quo* restarle valor probatorio al testimonio de [redacted] y descartarlo como medio

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 109, 24 de marzo 2021, BJ. 1324.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342.

de prueba estableció que de valorar dichas declaraciones, estaría realmente retrotrayendo el proceso a un asunto ya juzgado como lo sería la reclamación hecha por [redacted] y la oposición presentada por [redacted], siendo esta una valoración y conclusión asumida por los jueces de alzada que se encuentra dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba sobre la cual no ha sido invocada desnaturalización y que además esta alta corte no ha detectado vicio casacional alguno; de ahí que al haber el tribunal *a quo* descartado el testimonio de [redacted] sobre la base de los motivos antes expuestos, actuó de manera correcta conforme con los criterios jurisprudenciales vigentes, motivos por los cuales se desestima el medio y demás aspectos reunidos.

b) en relación al medio de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

24. Para apuntalar los demás aspectos de su tercer medio de casación la parte recurrente alega en apretada esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de la Ley núm. 2-23 que afecta directamente el debido proceso y el correcto ejercicio de los derechos fundamentales de la parte recurrente, lo cual ocurre cuando la alzada en vez de aplicar la normativa objetiva y justa

decide ignorar los principios jurídicos esenciales, lo que contraviene la norma citada.

25. En esas atenciones, tras la debida ponderación del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen del desarrollo de este tercer medio de casación se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la Ley núm. 2-23, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria; por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el aspecto del medio examinado por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0495-22-02593
Solicitud núm.: 2024-R0580526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401063 de fecha 23 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted]

Exp. núm.: 0495-22-02593
Solicitud núm.: 2024-R0580526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber